



CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 253-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 253-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 17 de octubre de 2019, las 15h54.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Copia certificada de la Convocatoria a Sesión de Pleno No. 066-2019-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1** Ingresó el 1 de junio de 2019 a las 17h40, en el Tribunal Contencioso Electoral, (1) un escrito en (8) ocho fojas y en calidad de anexos (2) dos fojas, suscrito por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Fausto Jarrín Terán. (Fs. 3 a 10).
- 1.2** A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 253-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 5 de junio de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a la documentación y razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que constan en autos. (F.11).
- 1.3** Mediante auto de 10 de julio de 2019 a las 9h10, el juez Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez sustanciador de la causa No. 253-2019-TCE, **ADMITIÓ A TRÁMITE** la Acción de Queja y en lo principal dispuso:

"PRIMERA: A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

SEGUNDA: Se concede al accionado: doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes; además, señale domicilio electrónico para notificaciones en la presente causa.

TERCERA: Atendiendo el requerimiento del accionante en el escrito interpuesto se dispone:

- Que a través de la Secretaría General de este Tribunal se agregue copias certificadas del expediente de la causa No. 242-2019-TCE."
- 1.4** Citación en persona de fecha miércoles 10 de julio de 2019 a las 13h31, realizada por la señorita Silvana Patricia Conde Montaña, asistente administrativo del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y boletín de citación de 10 de julio de 2019



suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este órgano de administración de justicia electoral. (Fs. 13 a 14)

- 1.5** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0814-O de 10 de julio de 2019, suscrito por al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverá la presente causa; e impresión de correo institucional Zimbra dirigido desde la cuenta de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec al correo electrónico gortega@goa-abogados.com. (Fs. 16 a 17).
- 1.6** Razón sentada el 10 de julio de 2019 a las 9h10 por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral mediante la cual se detalla la documentación que contiene el expediente de la causa signada con el No. **242-2019-TCE**, señalando cuáles fojas corresponden a copias certificadas, compulsas y copias simples. (Fs. 18 a 129).
- 1.7** Escrito en (6) seis fojas suscrito por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral ingresado el 10 de julio de 2019 a las 18h09 en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 130 a 135 vuelta).
- 1.8** Escrito en (1) una foja con (1) un anexo del señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso firmado por su abogado e ingresado en este Tribunal, el 12 de julio de 2019 a las 16h32, mediante el cual presenta recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera (F. 137 a 138).
- 1.9** Auto de 15 de julio de 2019 a las 09h30, dictado por el doctor Ángel Torres. (Fs. 140 a 140 vuelta). En ese auto el Juez dispuso, en lo principal:

"PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspenda la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso.

SEGUNDO.- Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, a los jueces recusados con el presente auto, así como, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos, en sus despachos ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito; por ser el juez sustanciador de la causa recusada y de acuerdo al segundo inciso del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones me doy por notificado con la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar a los jueces suplentes en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

CUARTO.- Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral."

- 1.10** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0821-O de 15 de julio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al doctor Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso



Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE TCE e impresión de correo institucional Zimbra dirigido desde la cuenta de correo electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec al correo electrónico gortega@goa-abogados.com. (Fs. 142-143).

- 1.11 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0822-O de 15 de julio de 2019, firmado por Secretario General de este Tribunal a través del cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de segunda jueza suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE e impresión de correo institucional Zimbra dirigido desde la cuenta de correo electrónica secretaria.general@tce.gob.ec a las direcciones de correo electrónicas: ivonne.coloma@hotmail.com e ivonne.coloma@tce.gob.ec. (Fs. 144-145).
- 1.12 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0823-O de 15 de julio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del órgano de administración de justicia electoral, mediante el cual convoca al doctor Richard González Dávila, en su calidad de cuarto juez suplente, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE e impresión de correo institucional Zimbra dirigido desde la cuenta de correo electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec a las direcciones de correo electrónicas richard.gonzalez@tce.gob.ec y ricardo3ec@gmail.com. (Fs. 146-147).
- 1.13 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0824-O de 15 de julio de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal mediante el cual convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, en su calidad de quinto juez suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE e impresión de correo institucional Zimbra dirigido desde la cuenta de correo electrónica secretaria.general@tce.gob.ec a la dirección de correo electrónica: rooseveltcedeno@hotmail.com. (Fs. 148-149).
- 1.14 Escrito recibido el 15 de julio de 2019 a las 17h17, en el Tribunal Contencioso Electoral, en (2) dos fojas, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 150 a 51)
- 1.15 Escrito ingresado el 17 de julio de 2019, a las 16h14, en la Secretaría General de este Tribunal, en (2) dos fojas suscrito, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 153 a 154)
- 1.16 Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal el 17 de julio de 2019, mediante la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa Nro. 253-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 156)
- 1.17 Escrito recibido el 18 de julio de 2019 a las 16h48, en el Tribunal Contencioso Electoral, en (2) dos fojas suscrito por el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 157 a 158)
- 1.18 Copias certificadas del escrito de 8 de julio de 2019 del doctor Juan Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; así como del Oficio



Nro. TCE-SG-OM-2019-0832-O de 31 de julio de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 160 a 161)

- 1.19** Copia certificada del oficio S/N de 1 de agosto de 2019, suscrito por el doctor Richard González Dávila, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 162)
- 1.20** Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0139-O de 1 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido a los Jueces Suplentes de este Tribunal: magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y doctor Richard Honorio González Dávila. (F. 163)
- 1.21** Copia certificada de la Convocatoria a la sesión No. 050-2019-PLE-TCE, suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera para conocer y resolver el incidente de recusación, dentro de la causa Nro. 253-2019-TCE. (F. 164)
- 1.22** Copias certificadas de los oficios Nros. TCE-SG-2019-0143-O, TCE-SG-2019-0144-O, TCE-SG-2019-0145-O, TCE-SG-2019-0146-O de 08 de agosto de 2019, suscritos respectivamente por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, en su calidad de Secretario General de este Tribunal. (Fs. 165 a 168)
- 1.23** Copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0253-M de 29 de julio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual pone en conocimiento de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio S/N suscrito por el doctor Richard Honorio González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 169)
- 1.24** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0351-M de 31 de julio de 2019, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor Richard Honorio González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 170 a 170 vuelta)
- 1.25** Oficio S/N firmado por el Juez Suplente, Abogado Richard González Dávila. (Fs. 171 a 171 vuelta)
- 1.26** Copia certificada de la convocatoria a la reinstalación de la sesión No. 050-2019-PLE-TCE, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera. (F. 172)
- 1.27** Copias certificadas de los Oficios Nros. TCE-SG-2019-0147-O, TCE-SG-2019-0148-O, TCE-SG-2019-0149-O, TCE-SG-2019-0150-O de 12 de agosto de 2019, suscritos respectivamente por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 173 a 176)
- 1.28** Voto de mayoría del Incidente de Recusación de la causa No. 253-2019-TCE de 13 de agosto de 2019 a las 19h43, suscrita por el magister Guillermo Ortega Caicedo, la abogada Ivonne Coloma Peralta, el abogado Richard González Dávila y del doctor Juan Maldonado Benítez, Jueces Suplentes de este Tribunal, mediante el cual resuelven: (Fs. 177 a 179 vuelta)



"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del proceso a partir de fojas ciento cincuenta seis (fs.156), en tal virtud, Secretaría General deberá realizar un nuevo sorteo electrónico, que cumpla con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes, se dispone que a través de Secretaría General se obtenga copia certificada de fojas ciento cincuenta y siete incluido vuelta hasta fojas ciento cincuenta y ocho (fs. 157, 157 vlt. y 158) y se agreguen al proceso.

TERCERO.- Oficiase a través de la Secretaría General de este Tribunal a la Asamblea Nacional y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la finalidad de que, en el término de cinco días, certifiquen el período de funciones de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera, quienes ostentaban la calidad de Jueces Suplentes y fueron principalizados en reemplazo de los titulares doctora Patricia Zambrano Villacrés y doctor Patricio Baca Mancheno..."

A fojas 180 a 185 y vuelta del expediente, consta el voto salvado de la resolución del incidente de recusación de la causa No. 253-2019-TCE, emitida por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Principal de este Tribunal.

- 1.29** Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual, señala: "(...) el día trece de agosto de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, de cuyo contenido doy fe, fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales y por no haberse presentado recurso alguno dentro del término legal, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley". (F.187)
- 1.30** Copias certificadas de las fojas 157, 167 vuelta y 158 del expediente. (Fs. 188 a 189)
- 1.31** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0854-O de 19 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, ingeniero César Ernesto Litardo García. (F. 190)
- 1.32** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0855-O de 19 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del TCE y dirigido al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (F. 191)
- 1.33** Oficio Nro. TCE-SG-2019-0158-O de 19 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal y a los doctores Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta, Juan Maldonado Benítez y Richard González Dávila, jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, para proceder al sorteo electrónico de la causa No. 253-2019-TCE. (F. 192)
- 1.34** Realización del sorteo electrónico de la recusación, mediante la cual recayó la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, de conformidad al Informe reporte consultado por el magíster William Luis Cargua Freire, especialista en Sistemas, Acta de Sorteo No. 001-20-08-2019 y razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de agosto de 2019 a las 15h20. (Fs.194 a 199)
- 1.35** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0866-O de 20 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente de este Tribunal. (F. 200)



- 1.36** Oficio Nro. SAN-2019-0623 de 22 de agosto de 2019, en (1) una foja con (8) ocho fojas en calidad de anexos, suscrito por el doctor John de Mora Moncayo, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador e ingresado en este Tribunal el 22 de agosto de 2019 a las 11h25. (Fs. 203 a 211).
- 1.37** Comunicación S/N en (1) una foja, suscrita por el ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de agosto de 2019 a las 17h15. (F. 213).
- 1.38** Copia certificada de la autoconvocatoria a la sesión No. 059-PLE-TCE-2019, suscrita por los doctores: Patricia Guaicha Rivera, Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta, Juan Maldonado Benítez y Richard González Dávila. (F. 215)
- 1.39** Resolución del incidente de Recusación de 2 de septiembre de 2019 a las 21h08 (voto de mayoría), suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, magíster Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Maldonado Benítez. (Fs. 216 a 220 vuelta); y Voto Salvador del Incidente de Recusación de 2 de septiembre de 2019 (Voto Salvado) de la misma fecha y hora, suscrito por el doctor Richard González Dávila. (Fs. 221-225)
- 1.40** Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de 9 de septiembre de 2019, con la cual certifica que la Resolución del Incidente de Recusación se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. (F. 227)
- 1.41** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0263-M de 9 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal y dirigido al magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, se señala a través del cual se le devuelve el expediente completo de la causa No. 253-2019-TCE. (F. 228)
- 1.42** Auto dictado el 7 de octubre de 2019 a las 14:30 por el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante el cual agregó documentación y dispuso en lo principal:
- "PRIMERO:** Atendiendo el requerimiento del accionado en el escrito interpuesto se dispone:
- 1.1.** Que a través de la Secretaría General de este Tribunal mediante atento oficio dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, se haga conocer que cumpliendo con el auto de admisión de la presente causa ya fueron incorporadas al expediente las copias certificadas de la causa No. 242-2019-TCE, y;
- 1.2.** Que se reproducirá y se tendrá en cuenta como prueba a su favor cuanto de autos le fuese favorable....".
- 1.43.** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión de Pleno No. 066-2019-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por



incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...).

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe en los artículos 268 numeral 2 y 270 numeral 1 lo siguiente:

"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: (...)
2. Acción de Queja (...)"

"Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos: (...) 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;..."

Por su parte, en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la Acción de Queja señala:

"Art. 67.- Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente; sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjezas y conjeques que sean necesarios, según se amerite". (El énfasis no corresponde al texto original)

Revisado el expediente de la presente causa, se observa que esta Acción de Queja la presenta el accionante, por la causal prevista en el numeral primero del artículo 270 del Código de la Democracia en contra del señor Juez del Tribunal del Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

Por lo expuesto este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente Acción de Queja.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Según el artículo 270 del mismo cuerpo legal, pueden proponer la acción de queja: "Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley..."

Del expediente se observa que la Acción de Queja, es interpuesta por el ciudadano Galo Adolfo Valarezo Valdiviezo, por sus propios derechos, por lo tanto el accionado cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

El inciso tercero del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, prevé que la acción de queja se interpondrá dentro del plazo de (5) cinco días, contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 66 señala:



"La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción."

En el expediente consta a fojas 107, la razón de notificación sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se certifica que con fecha 28 de mayo de 2019, a las 20h27, se notificó electrónicamente con el auto de archivo de la causa No. **242-2019-TCE** al señor "Galo Adolfo Valarezo Valdivieso", en las direcciones de correo electrónicas: gvalarezo@verizon.net y faustojarrin@hotmail.com.

Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019 a las 18h41, el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso a través de su abogado patrocinador, presentó un recurso de apelación del referido auto de archivo. (Fs. 109 a 110)

El Juez Sustanciador de la causa Nro. 242-2019-TCE, doctor Fernando Muñoz Benítez, dictó un auto en relación a esta petición con fecha 31 de mayo de 2019, a las 19h29. (F.111)

Conforme consta a fojas 3 a 11 del expediente, se observa que el señor "Galo Adolfo Valarezo Valdivieso", presentó el 1 de junio de 2019 a las 17h40, ante este Tribunal (1) un escrito, que contiene una acción de queja por "...el Auto de archivo emitido por el Juez, Fernando Muñoz Benítez, el 28 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No. 242-2019-TCE."

Por lo expuesto, la Acción de Queja del señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, fue interpuesta dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez constatado que la Acción de Queja reúne los requisitos formales, se procede al análisis sobre el fondo de la acción propuesta.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido de la Acción de Queja

El señor "Galo Adolfo Valarezo Valdivieso" en su escrito presentado el 1 de junio de 2019, en lo principal manifiesta: (Fs. 1 a 10)

"3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.

La acción se presenta por el auto de archivo emitido por el Juez Principal del TCE, Fernando Muñoz Benítez, el 28 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No. 242-2019-TCE.

4. Expresar de manera clara los hechos con que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

El día 23 de mayo de 2019 presenté ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2019, de 8 de mayo de 2019, adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. 032-PLE-CNE-2019, que resolvió acoger el informe No. 0197-DNAJ-CNE-2019, de 7 de mayo de 2019 e inadmitió la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato en contra de Lenin Boltaire Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Luego del sorteo respectivo correspondió al Juez Fernando Muñoz Benítez, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación del mi recurso, asignándole la causa número 242-2019-TCE."



Cita parte del auto dictado el 25 de mayo de 2019 por el Juez Fernando Muñoz, específicamente los numerales primero y segundo; y posteriormente indica que:

“Pese a que el escrito presentado el día 23 de mayo de 2019 cumplía lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, se presentó un escrito el día 26 de mayo de 2019 en el cual se completó y aclaró el recurso.”.

El accionante señaló que en su escrito presentado el día 23 de mayo de 2019 “en el numeral 5 indicaba la prueba que se adjuntaba en 72 fojas y se solicitaba se realice la práctica de otras pruebas” y procede a transcribir parte de ese texto, indicando lo siguiente:

“Además en el escrito presentado el 26 de mayo de 2019 se aclara que la prueba documental fue debidamente presentada y solicitada en el recurso ordinario de apelación presentado el 23 de mayo de 2019, es decir se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE.

No obstante, el día 28 de mayo del presente año el Juez Fernando Muñoz Benítez emitió un auto disponiendo el archivo de la causa por supuestamente no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el considerando PRIMERO del Auto dictado el 25 de mayo de 2019 a las 18h49, por cuanto según el juez no se adjuntó prueba alguna que permita constatar mis pretensiones.

Esta decisión a más de arbitraria por no corresponder a la realidad procesal, pues como se puede observar del expediente de la causa No. 242-2019-TCE si se adjuntó prueba y se solicitó la práctica de prueba. Esta actuación del juez sustanciador vulnera varios artículos tanto del Código de la Democracia como del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral.

El artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, dispone en su numeral 5: “Las pruebas que enuncia y/o acompaña”, es decir la norma permite que solo se enuncie la prueba, sin necesidad de acompañarla, situación que ocurrió en parte en ese recurso cuando se solicitó al juez que oficie al CNE la entrega de copias certificadas del expediente que negó la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato de Lenin Moreno.

Por tratarse de la apelación a una Resolución de Consejo Nacional Electoral la principal prueba constituye el expediente que resolvió la inadmisión de la solicitud de revocatoria de mandato y de conformidad con el artículo 269, inciso tercero del Código de la Democracia, dicho expediente debía ser remitido por el CNE; sin embargo, de manera expresa, para dar cumplimiento con el Reglamento de Trámites se solicitó que se oficie al CNE para que remita dicho expediente:

“Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.”.

Además, en ningún momento el referido juez solicitó al CNE que remitiera copias certificadas del expediente que inadmitió mi solicitud de formularios de firma para la revocatoria del mandato de Lenin Moreno, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Democracia, pues el CNE no podía saber de la existencia del recurso si el juez sustanciador no lo identificaba, cosa que no ocurrió en este caso.”.

El accionante transcribe el artículo 36 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE y expresó que:

“Lo anterior significa que incluso si no se hubiera adjuntado prueba y solo se hubiera ofrecida no es causal para tener por no presentado el recurso y le corresponde al Pleno del TCE en sentencia resolver lo pertinente. La razón de esa norma es evidente, pues el análisis del valor de la prueba aportada y su efectividad para probar lo alegado es un tema de fondo que no puede ser determinado en el auto de archivo, como de manera errónea lo hizo el Juez Fernando Muñoz. (...)”



Por las razones anteriores es claro que el Juez Fernando Muñoz Benítez de manera incomprensible dispone el archivo del recurso alegando hechos que no se compadecen con los documentos que fueron solicitados y adjuntados como prueba, así como desconoce normativa expresa tanto en el Código de la Democracia como en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, incumpliendo de esta manera normas claras y expresas respecto al trámite de los recursos ordinarios de apelación.

El Juez Fernando Muñoz Benítez incurrió en la causal contemplada en el artículo 270, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por incumplimiento del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y los artículos 13, 36 y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE.”.

El señor Valarezo, cita como normas vulneradas los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República; la Ley Orgánica Electoral; Código de la Democracia 269; artículos 13, 36 y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; así como la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral de la causa No. 019-2018-TCE.

Como petición en concreto señala el accionante:

“Por los hechos antes descritos solicito se sancione al Juez Fernando Muñoz Benítez con la destitución del cargo conforme lo dispuesto en el artículo 281 del Código de la Democracia, en concordancia con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril de 2018, dentro de la causa No. 019-2018 en vista que el accionar de este funcionario incurre en la causal primera del artículo 270 del Código de la Democracia. (SIC)

Además, de considerarlo pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Democracia, solicito se remite el expediente a la Fiscalía General del Estado por que la conducta del Juez Fernando Muñoz Benítez podría estar incurso en los delitos tipificados en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal.”.

En el acápite quinto de su escrito de queja señalaba que:

“En vista que los hechos denunciados en la presente acción de queja constan dentro del expediente de la causa No. 242-2019-TCE que reposa en el Tribunal Contencioso Electoral solicito se disponga a Secretaría General del TCE o a quien corresponda se remitan copias certificadas íntegras del expediente que servirán como prueba para demostrar las actuaciones arbitrarias del Juez Fernando Muñoz Benítez. En especial solicito se tengan a mi favor las siguiente documentación constante en el expediente:
El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación presentado el día 23 de mayo de 2019 por Galo Valarezo al TCE, así como las 72 fojas adjuntas al escrito.

Escrito de aclaración presentado el día 26 de mayo de 2019 por el Dr. Fausto Jarrín.

Auto de archivo emitido por el Juez Fernando Muñoz Benítez, el 28 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No. 242-2019-TCE...”. (SIC)

3.2. Contestación del Accionado

A fojas 130 a 135 vuelta del expediente, consta la contestación del doctor Fernando Muñoz Benítez a la Acción de Queja formulada en su contra, en la que manifiesta lo siguiente:

“

I. Antecedentes (...)

Este juzgador consideró oportuno solicitar mediante auto previo una aclaración al recurrente para que establezca cuán pertinente es sostener que: el CNE y el Tribunal Contencioso Electoral no tienen competencia



sobre los incumplimientos que afirma el recurrente, tomando en cuenta que estos son parte de la motivación clara y precisa que exige enfáticamente la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

- 1.10 El recurrente sostiene que: ni el CNE ni el Tribunal Contencioso Electoral tienen competencia para verificar incumplimientos o si la gravedad de estos ameritaría el inicio del proceso de revocatoria entregando los formularios de recolección de firmas, en el escrito de presentación del recurso se dice:

"Es importante señalar que el Consejo Nacional Electoral ni el Tribunal Contencioso Electoral tienen la competencia de verificar si determinado incumplimiento por parte de una autoridad de la cual se solicita su revocatoria se encuentra justificado o no. O si la gravedad del incumplimiento amerita un proceso revocatorio, ya que dicha atribución le compete exclusivamente a la ciudadanía al momento de dar su firma de respaldo en los formularios de recolección de firmas o en las urnas."

Se presenta un recurso ordinario de apelación y en contra de la norma se sostiene que el TCE no tiene competencia para verificar los incumplimientos aducidos por el recurrente, requisito previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el argumento no guarda concordancia, ni precisión con la función de este Tribunal Contencioso Electoral de cumplir con la norma, verificar la motivación clara y precisa de la petición.

- 1.11 El recurrente presenta como un hecho justificativo de su recurso de apelación el incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución al Presidente de la República, con el siguiente texto:

"Por lo anterior el Decreto Ejecutivo No. 660, del 5 de febrero de 2019, por el que ha delegado la definición y la dirección de las acciones de su gobierno a un Gabinete Estratégico, presidido por el Secretario General de la Presidencia y compuesto por éste y otros funcionarios de la Presidencia (Vicepresidente, Secretario General Jurídico, Secretario Particular, Secretario Nacional de Gestión de la Política y Secretario General de Comunicación de la Presidencia), por el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y por los cuatro funcionarios que están a cargo de los Gabinetes Sectoriales. El objeto de este Gobierno de once autoridades, no electas por el pueblo, es el reemplazo del Presidente Lenin Moreno en el cumplimiento de su obligación constitucional del artículo 141 y el ejercicio de la "dirección estratégica del gobierno".

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el art 27 dispone que no se podrá motivar la petición de revocatoria de mandato cuestionando el cumplimiento de funciones por parte de la autoridad, en este caso el Presidente de la República.

La Constitución dispone en el art. 145:

"Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley.

5) Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control."

De la simple lectura de la norma se desprende que se está cuestionando las funciones constitucionales del Presidente de la República, de dictar decretos ejecutivos para la dirigir la administración pública, situación que está fuera de la fundamentación para la revocatoria de mandato. (SIC)

- 1.12 En la presentación del recurso ordinario de apelación y en el escrito de aclaración el recurrente no completó ni aclaró cuales son los "...los agravios que cause el acto o resolución impugnada...", requisito previsto en el art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que en Derecho significa, que no se configura la causa de pedir *causa petendi*, el recurrente no justificó las razones para impugnar la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral. (SIC)

- 1.13 Entre las motivaciones para las reformas a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que constan en el mismo texto de la ley reformativa, el más importante, fue la excesiva carga de solicitudes de revocatoria de mandato que se dieron a partir de la aprobación de la Constitución de 2008, 115 solicitudes estaban presentadas en abril 2009, la Asociación de Municipalidades del Ecuador AME solicitó la reglamentación de este derecho, lo



cual fue considerado en la Asamblea Nacional para con el Art. 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial 445 de 11 de Mayo del 2011, armonizar el derecho a la revocatoria como parte de la participación ciudadana, y por otra parte garantizar la institucionalidad, como se desprende del texto de los considerandos noveno y décimo de la citada ley reformativa.

*"Que, en el ejercicio de los derechos de participación y, concretamente en el de la revocatoria del mandato, **debe evitarse una instrumentalización que afecte el orden de estabilidad, sostenibilidad y buen gobierno en los diferentes territorios y en los diferentes niveles de gobierno;***

*Que, se ha producido la urgente necesidad de armonizar la normativa electoral y de participación ciudadana en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas publicada en el Registro Oficial No. 578 de 27 de abril del 2009 y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 175 de 20 de abril del 2010, **a fin de precautelar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y la institucionalidad de Estado;**" Las negrillas no corresponden al texto.*

De lo que se concluye que el ejercicio del derecho de revocatoria fue regulado en mayo del 2011 en la Asamblea Nacional, con el fin de que la petición de formularios para iniciar el proceso de revocatoria del mandato, justifique la motivación clara y precisa y no simplemente la presentación de los requisitos que consta en la ley reformativa de la Ley de Participación Ciudadana

1.14 El art 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE establece que luego del auto previo, si no se completa el recurso, o si por la oscuridad, imprecisión o ambigüedad no pueda deducirse la pretensión del recurrente se ordenará el archivo. Cuál era la pretensión del recurrente, el que simplemente se establezca que ha presentado unos fundamentos o incumplimientos y que se le autorice la entrega de formularios; sin que el juzgador pueda entrar en la valoración de que estos tienen la relevancia para justificar el pedido de revocatoria de mandato, esta ambigüedad en su pretensión motivó el archivo de la causa.

1.15 En el auto de archivo de la causa se establece que el recurrente no ha presentado prueba que permita constatar sus pretensiones.

"El 26 de mayo de 2019 a las 12h03, el Sr. Galo Adolfo Valarezo, presenta ante este Tribunal un escrito con el que indica aclarar y completar su petitorio, sin embargo, analizando su contenido y revisado el expediente procesa, este Juzgador advierte que el Recurrente Galo Adolfo Valarezo, na ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el considerando PRIMERO del Auto dictado el 25 de mayo de 2019 a las 18h49, por cuanto no ha adjuntado prueba que permita constatar sus pretensiones."

La prueba que se anuncia en el escrito de aclaración se circunscribe a reproducir el texto de la Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2019 de 8 de mayo 2019, a lo cual se transcribe 12 incumplimientos del plan de gobierno, y la prueba presentada en el trámite administrativo, referencia a páginas web en las cuales se dice constan los documentos que forman parte de la prueba.

Según el art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, el recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso, esos documentos físicos y en caso de documentos digitales debidamente desmaterializados, el accionante es el que debe averiguar y aportar con los medios probatorios, el juez tiene a cargo la verificación de que esos elementos probatorios sean pertinentes para respaldar sus pretensiones.

El requisito de la prueba no se satisface con una lista de páginas web o links para que el juez desmaterialice los documentos, el recurrente debe presentar los documentos en copia certificadas.

Existe un error conceptual del accionante al presentar la constancia de sus pruebas (...)

II

Falta de fundamento de la Acción de Queja



La acción de queja interpuesta por el Sr. Adolfo Valarezo, se circunscribe al auto de archivo emitido el 28 de mayo 2019 en la causa No. 242-2019-TCE.

- 2.1 La Acción de Queja es un instrumento especial contemplado en la ley, con el fin de sancionar las faltas, cometidas por los funcionarios electorales; y, en el caso de los jueces, las faltas en la emisión de resoluciones jurisdiccionales; y, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria que, por el cometimiento de tales faltas, les corresponde; es decir, el objeto primordial de la queja es hacer efectivas las responsabilidades disciplinarias, más no impugnar el contenido de las resoluciones judiciales.

Partiendo de que, como queda dicho, la finalidad de la Queja no es la resolución sino la supuesta falta cometida por un juez, esta supuesta falta debe ajustarse por similitud a la tipificación del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, LOEOP.

- 2.2 El accionante en su escrito no logra identificar la falta disciplinaria que habría cometido este juez en el trámite de la causa, no identifica el supuesto incumplimiento que podría enmarcarse en lo establecido en el artículo 270 de la LOEOP.

Afirmar que " El Juez Fernando Muñoz Benítez incurrió en la causal contemplada en el artículo 270, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por incumplimiento del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y los artículos 13, 36 y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE.", es insuficiente puesto que no señala cómo se evidencia tal incumplimiento y mucho menos cuál es el agravio que le produjo a sus derechos. Ante esto es menester desvirtuar la afirmación: (SIC)

- 2.3 Los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, garantías que se desarrollan en el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, que establece: "*Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; a su vez, el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales TCE lo que hace es facilitar la aplicación de estas normas; y, en estricto cumplimiento de su contenido se realizaron las siguientes diligencias: (SIC)

- a) El accionante fue notificado para que complete y aclare su petitorio,
- b) Se le advierte que de no hacerlo se archivará la causa,
- c) Se le hace conocer que debe adjuntar la credencial del abogado patrocinador como lo exige el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Diligencias que evidencian que se ha respetado el debido proceso, y se ha garantizado la defensa del ahora accionante, por tal no hay el alegado incumplimiento del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales TCE.

- 2.4 El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas dispone:

"Art 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: ... Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días..."

Es decir, la ley en este artículo determina una obligación para los órganos administrativos electorales, en este caso, el Consejo Nacional Electoral.

Al respecto el accionante afirma que:

"el CNE no podía saber de la existencia del recurso si el juez sustanciador no le notificaba, cosa que no ocurrió en este caso..."(SIC)



Afirmación alejada de la verdad procesal puesto que con fecha 25 de mayo de 2019, a las 22:20 minutos, en la casilla electoral y a las 22:36 del mismo día, en las direcciones electrónicas que para el efecto tiene señalado el Consejo Nacional Electoral, se notificó con mi providencia de 25 de mayo de 2019 a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral (...)

Por tanto tampoco existe ninguna falta o incumplimiento de mi parte respecto de tal disposición.

- 2.5 En cuanto a un supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales TCE es menester ampliar nuestros acertos, me referiré en los siguientes términos: (SIC)

En líneas anteriores se ha dejado claro que el auto de 25 de mayo 2019 pretendía que el accionante, que a ese momento procesal mantenía la calidad de recurrente, completara y aclarara su petitorio, al tenor del último inciso de artículo 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Qué se esperaba entonces? 1. Que complete su petitorio, con la presentación de la credencial de su abogado y, 2. Que aclarara un recurso de apelación que se presentaba obscuro, ambiguo y sobre todo impreciso.

Al respecto, el ahora accionante con fecha 26 de mayo de 2019 presenta un escrito en el que dice cumplir con lo dispuesto en la providencia de 25 de mayo 2019. En ese escrito, si bien es cierto completa su petitorio con la presentación de la credencial de abogado de su patrocinador; no aclara sus pretensiones puesto que tal como sucede en el escrito de apelación, no logra definir ni identificar en que parte la Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2019, del Consejo Nacional Electoral no aplicó correctamente la Ley, no valoró correctamente la prueba; o si atentó contra la seguridad jurídica, o cómo faltó al debido proceso; y, peor aún, no acompañaba pruebas que mantuvieran un nexo entre ellas y las pretensiones.

- 2.6 ¿Por qué es necesario precisar los incumplimientos del CNE, en razón de su naturaleza, el recurso de apelación permite combatir las resoluciones de un juez inferior, o administrativo, en el caso del sistema contencioso electoral ecuatoriano, ante su superior en grado, considerando que:

“no se aplicó correctamente la ley, se violaron las reglas de valoración de la prueba, se alteraron los hechos objeto del proceso o no se motivó o fundó debidamente la resolución impugnada”.

En el presente caso, en su escrito de apelación ni en su escrito de aclaración, el accionante logra identificar con claridad en tal sentido, es decir no nos dice cómo se atentó contra la seguridad jurídica, o la falta de motivación de la resolución del CNE, es decir cómo se produjo la vulneración y cuáles fueron los principios o normas vulneradas. Al contrario, repite, en la apelación y en la aclaración, las mismas razones que esgrimió ante el Consejo Nacional Electoral para que le sean entregados los formularios, como si se tratase de una nueva impugnación ante el mismo CNE.

- 2.7 Respecto de las pruebas, el accionante pretende hacer pensar que se le ha desechado el recurso por falta de pruebas, al invocar como incumplimiento de mi parte, la disposición del artículo 36 del Reglamento, lo cual no responde a la realidad, puesto que no se desechó, se le dispuso aclarar justamente para que vincule, conecte sus pruebas con la pretensión. Al respecto el accionante insiste en las pruebas presentadas, a saber: los criterios (sin señalar cuáles además), reitero criterios, vertidos por algunos asambleístas dentro de la comisión encargada de las reformas a la ley; y el acta de discusión de los asambleístas dentro de la aprobación de dicha ley, pretendiendo, además que sea el juez quien recabe las pruebas ingresando a páginas web. Tanto es que el accionante, no aporta precisión que en su escrito aclaratorio de 26 de mayo textualmente dice:

“Las pruebas que sirven de respaldo a este recurso fueron debidamente presentadas y solicitadas en el recurso ordinario de apelación presentado el 23 de mayo de 2019, las cuales procedo a indicar...”

Es decir, reconoce que presentó las mismas pruebas que acompañó en el recurso de apelación.

En estas circunstancias se emitió un auto de archivo, porque el petitorio seguía impreciso y oscuro, archivo que en cumplimiento de la norma ya había sido advertido. Por todo lo expuesto no existe tal incumplimiento de los artículos 36 y 54 del Reglamento.



- 2.8 El accionante hace énfasis especial en su escrito de queja sobre las siguientes pruebas que constan en el expediente:

"El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación presentado el día 23 de mayo de 2019 por Galo Valarezo al TCE, así como las 72 fojas adjuntas al escrito.

Escrito de aclaración presentado el 26 de mayo de 2019 por el Dr. Fausto Jarrín.

Auto de archivo emitido por el Juez Fernando Muñoz Benítez, el 28 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No.242-2019-TCE."

Actuaciones procesales que se verificaron en los plazos y atribuciones previstas en el último inciso del art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE.

- 2.9 Ahora bien, para concluir y , como queda claro, dentro de su escrito el accionante no fundamentó el incumplimiento de la ley, reglamentos o resoluciones que motiven la acción de queja por tanto no surge la falta que trata el derecho electoral disciplinario, el accionante no ha logrado sostener cuáles son los agravios que tal supuesta falta disciplinaria por mi cometida le ha causado, por tanto si no se verifica el bien jurídico lesionado, mal podría imponerse las sanciones disciplinarias de las que habla el artículo 270 LOEOP. En el tratamiento de la causa, se ha observado el debido proceso, el cumplimiento de normas y se ha archivado una causa cuya pretensión era oscura e imprecisa actuando, este juez con la coherencia, congruencia y racionalidad.

III Excepciones

Expreso mi negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja que ustedes señores magistrados se dignarán tomar en cuenta al momento de resolver, fundamentado en las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República arts. 76, art. 72 y art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

IV Prueba

Solicito que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable, en especial pido que se agregue copia certificada del expediente de la causa 242-2019-TCE que reposa en el archivo jurisdiccional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que se refiere al recurso ordinario de apelación presentado por Galo Adolfo Valarezo.

V Petición

Con estos antecedentes, Señores Jueces y Señora Jueza, considerando que esta acción de queja se explica por la inconformidad con el archivo del recurso en la causa 242-209-TCE, en cuyo proceso se ha actuado conforme a Derecho, en cumplimiento con lo prescrito en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE; y que en la acción de queja no se cumple con el señalamiento de la ley, reglamento o resoluciones que se haya incumplido, y tampoco se ha determinado el agravio al accionante, lo que implica que no hay causa de pedir, por lo que esta acción es improcedente e infundada, solicito declare la improcedencia de la queja y se disponga el archivo correspondiente. (SIC)".

3.3. Consideraciones Jurídicas

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver las siguientes interrogantes:

3.3.1 ¿Cuáles son las funciones de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral?



Por definición constitucional, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en tal contexto, los deberes primordiales del Estado se fundamentan en la garantía del goce efectivo de los derechos que proclama y en el acatamiento de la Constitución, la Ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente por parte de todos los ciudadanos.

En el Ecuador, todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, en ningún caso puede dejarlos en indefensión. Por esta razón la Constitución señala en el artículo 76 numeral 1 que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." para lo cual los jueces y toda autoridad pública deben expedir sus resoluciones debidamente motivadas.

La misma Constitución, en el artículo 172 establece que:

"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley."

El artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como deberes y atribuciones de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral las siguientes:

- "1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver;
2. Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de todas las instancias;
3. Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados;
4. Cumplir oportunamente las comisiones que recibieren del Pleno del Tribunal;
5. Integrar el Pleno del Tribunal;
6. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;
7. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos."

Por su parte el artículo 16 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone en relación a las atribuciones del Juez Sustanciador lo siguiente:

"En los casos en que el conocimiento de la causa le corresponda al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, existirá un juez sustanciador. Se entiende por juez sustanciador aquel ante quien recae la responsabilidad de conocer la causa y llevar adelante las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral, hasta antes de la resolución definitiva, incluyendo la elaboración de proyectos de autos o sentencias.

Los proyectos de sentencia y autos de inadmisión, serán remitidos por el Juez Sustanciador, para conocimiento de los otros Jueces que conforman el Pleno, con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha prevista para la realización del Pleno jurisdiccional en el que se prevea su tratamiento. Dicho plazo no será aplicable para los casos de auto convocatoria para una sesión jurisdiccional, decidida de manera unánime por la totalidad de los Jueces..."

El incumplimiento de requisitos para iniciar acciones o recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, la resolución de incidentes, así como; la admisión, inadmisión y archivo de las causas también constituyen atribuciones de los jueces en su ejercicio jurisdiccional.



En la doctrina referente a la seguridad jurídica como fundamento de las decisiones judiciales, se establecen varios elementos sustanciales, entre ellos: "la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad."¹ La certeza jurídica requiere la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, tal como prescribe también nuestra norma constitucional (Art. 82 CRE); por otra parte, la eficacia jurídica hace necesaria relación a que la ley debe rendir los efectos que prevé, es decir, regular un comportamiento humano que genere consecuencias para terceros, dentro de los cuales exista la posibilidad de afectaciones positivas o negativas al ejercicio de los derechos de las personas o al funcionamiento de las instituciones; y, la ausencia de arbitrariedad implica, que el accionar de los jueces, especialmente en la especialidad electoral, esté alejada de consideraciones de tipo partidista, ideológico, de afectos o desafectos en relación a las personas, o de prejuicios lesivos a los derechos previstos en la Constitución y en los convenios de carácter internacional.

El cumplimiento de funciones de los jueces debe estar guiado por la prudencia y la discreción judicial, que a su vez le aportan fundamentos de razón y sensatez en su análisis jurisdiccional de las causas que conoce y resuelve. El margen de libertad de los jueces para adoptar decisiones tiene como tope la violación consciente y malintencionada de la Ley, circunstancias que de producirse deben obligar a castigar al operador de justicia; no obstante, si esa intencionalidad está ausente, la reflexión jurídica del Juez debe ser respetada lejos de la inconformidad de los efectos de su fallo, pues existen vías predeterminadas para exigir, ante las autoridades y órganos competentes, la modificación de la decisión o sentencia.

3.3.2 ¿Si el auto de archivo dictado dentro de la causa Nro. 242-2019-TCE, es irregular e ilegal?

A fojas 105 a 106 vuelta del expediente, consta el auto de fecha 28 de mayo de 2019, a las 19h09 dictado por el Juez Sustanciador en la causa Nro. 242-2019-TCE (Recurso Ordinario de Apelación), en el que el Juez, ahora sujeto de la acción de queja, en el análisis jurídico que efectúa, entre otras cosas, establece que:

"El **debido proceso**, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías que le son propias a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse, en procura de que aquellos quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías, mínimas y básicas, al momento de ejercitar su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que el debido proceso se encuentra ligado en forma estrecha a la **seguridad jurídica**, que constituye un derecho y una garantía que permite, de forma inequívoca, que el contenido tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, sean observadas y aplicadas en todas las actuaciones de los operadores de justicia, generando de esta forma certeza respecto al goce y limitaciones de los derechos constitucionales de los accionantes,."

"(...)

Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; y por tal motivo, este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso, pues ello es materia de un segundo momento procesal *la sustanciación del recurso*."

¹ María Isabel Garrido Gómez, La predecibilidad de las decisiones judiciales, Véase link: (https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100003).

El artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"...El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital.
10. El nombre y la firma del abogado patrocinador.

En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. **De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.**" (El énfasis no corresponde al texto original)

La exigencia de cumplimiento de requisitos previstos en esta norma, es previa, conocida y generalmente aplicada por los operadores de justicia electoral, por lo que, no debe asumirse como antojadiza y arbitraria más aún, cuando en el caso en que se produjo, fue debidamente advertida y notificada a quien la incumplió.

En el expediente de la presente Acción de Queja, se puede verificar de fojas 117 a 124, el escrito a través del cual el señor Galo Adolfo Valarezo Valdiviezo (Accionante en la Queja), presenta ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una **"acción extraordinaria de protección"** que debe ser resuelta por la Corte Constitucional y que se refiere a la decisión del Juez Sustanciador en la causa Nro. 242-2019-TCE.

La Constitución del Ecuador prevé que esta acción extraordinaria de protección procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, en los casos de sentencias o autos definitivos en los que se hubieren violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la norma fundamental.

Resulta entonces que el propio accionante de la queja trasladó al órgano competente de interpretación constitucional, el análisis y resolución sobre la legalidad y constitucionalidad del auto de archivo que también motiva esta acción, por lo que el Pleno de este Tribunal no tiene competencia para resolver en una acción de queja, la legalidad, procedencia o irregularidad de esa decisión judicial.

3.3.3. ¿Si el Juez del Tribunal Contencioso Electoral incurre en la causal de queja determinada en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia?

Por mandato Constitucional, todos los servidores públicos del Ecuador deben acatar y cumplir la Constitución y la Ley, asumir sus funciones públicas, como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a las autoridades de acuerdo con la Ley. Por eso, cuando la norma suprema se refiere a la administración pública, determina que las



instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores, así como todas aquellas personas que ejerzan una potestad estatal, tan solo pueden ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. (Art. 226 CRE)

En el ámbito electoral, este Tribunal ha señalado respecto a la naturaleza de la Acción de Queja, lo siguiente:

"La acción de queja tiene como objetivo determinar si el servidor o servidora de la Función Electoral ha inobservado el artículo 270 del Código de la Democracia, asegurándose así el buen funcionamiento de los organismos que la integran; por lo que cualquier pretensión contraria a la naturaleza de esta acción deviene en improcedente".²

(...) La Acción de Queja contenida en el Código de la Democracia, es el mecanismo por el cual, el órgano jurisdiccional electoral, asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado. Así lo determina el inciso final del artículo 270 del Código de la Democracia cuando: *"La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función electoral."*

En este orden de ideas, la Acción de Queja se constituye en un procedimiento disciplinario cuyo fin principal es garantizar el funcionamiento eficaz de la función electoral a través del cumplimiento y respeto del ordenamiento jurídico electoral por parte de los servidores electorales; **en tal virtud, un procedimiento disciplinario en las instancias electorales no tiene sino el propósito de precautelar la seguridad jurídica. (...)**

Para que una Acción de Queja proceda, es necesario entonces que exista una norma expresa que contenga una obligación clara y expresa de hacer o no hacer algo, de tal forma que sea posible deducir cual es el hecho que configura el incumplimiento o infracción alegada. (...)

(...) Usar un mecanismo disciplinario para objetar un acto jurisdiccional desnaturaliza la misma Acción de Queja, no siendo por ello pertinente su uso..." (El énfasis no corresponde al texto original)³

El artículo 270 del Código de la Democracia señala que la acción de queja se puede interponer en (3) tres casos:

"1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;

2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,

3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral. (...)"

La presente Acción de Queja fue interpuesta por el supuesto incumplimiento de la Ley y el Reglamento por parte del Juez Sustanciador de la causa Nro. 242-2019-TCE; no obstante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el análisis del expediente, la argumentación de quien activa la queja y la respuesta del Juez sujeto de la misma, verifica que el accionar del operador de justicia responde más bien al cumplimiento estricto de sus funciones, pues el trámite adoptado se refiere al previsto para el recurso ordinario de apelación y las consecuencias que el incumplimiento de requisitos – alertados previamente por el Juez Sustanciador- acarrearán en la prosecución de la causa.

² Sentencia Causa No. 067-2017-TCE.

³ Sentencia Causa No. 160-2017-TCE.



La inconformidad del accionante con el análisis jurisdiccional del doctor Fernando Muñoz Benítez no constituye causal suficiente para generar una acción disciplinaria, cuya sanción implicaría la separación definitiva de su condición de Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, que es la pretensión final del señor Galo Adolfo Valarezo Valdiviezo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente la acción de queja interpuesta por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdiviezo, en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor Galo Adolfo Valarezo Valdiviezo y su abogado en las direcciones de correo electrónicas: gvalarezo@verizon.net y faustojarrin@hotmail.com.

2.2. Al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en la dirección de correo electrónica: fgmunioz@hotmail.com.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (VOTO CONCURRENTES);** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez; y,** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KM





**CARTELERA VIRTUAL -PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 253-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES DEL DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO

SENTENCIA

CAUSA No. 253-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 17 de octubre de 2019.- Las 15h54.-

VISTOS.- Agréguese al expediente de la causa No. 253-2019-TCE, la Notificación No. TCE-SG-2019-0116-N, que guarda relación a la Resolución PLE-TCE-1-01-08-2019-EXT de fecha 01 de agosto de 2019, en la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: *“Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, Jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el “Primer Encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana”, que se desarrollará el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá”.*

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1. El día de 01 de junio de 2019, a las 17h40, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en ocho fojas y en calidad de anexos dos fojas, suscrito por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Fausto Jarrín Terán (Fs. 3-10).
- 1.2. El 05 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a realizar el sorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndoles el Nro. 253-2019-TCE, radicando la competencia en el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a la razón sentada por el secretario general del Organismo (F.11).



1.3. Mediante auto de 10 de julio de 2019, a las 09h10, el juez Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez ponente de la causa No. 253-2019-TCE, **ADMITIÓ A TRÁMITE** la acción de queja y en cumplimiento de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y de los principios de contradicción y defensa, dispuso:

PRIMERA: A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Cítese: al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con copias certificadas del escrito de la Acción de Queja y anexos adjuntos, presentados por el accionante y con el contenido del presente Auto, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble No. N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

SEGUNDA: Se concede al accionado: doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el plazo de cinco (5) días contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, conforme lo previsto en el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que proceda a dar contestación y presente las pruebas de descargo que estime pertinentes; además, señale domicilio electrónico para notificaciones en la presente causa.

TERCERA: Atendiendo el requerimiento del accionante en el escrito interpuesto se dispone:

- Que a través de la Secretaría General de este Tribunal se agregue copias certificadas del expediente de la causa No. 242-2019-TCE.

1.4. A foja 13 del expediente electoral, consta la citación en persona de 10 de julio de 2019 realizada por la señorita Silvana Patricia Conde Montaña, asistente administrativo de la Secretaría General del Organismo al doctor Fernando Muñoz Benítez.

1.5. A foja 14 del expediente electoral, consta el boletín de citación de 10 de julio de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.

1.6. A foja 15 del expediente electoral, consta las razones en las que constan que se notificó en forma personal con el auto de admisión de la causa No. 253-2019-TCE al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral; que se publicó el auto de admisión de la causa No. 253-2029-TCE en la



página web www.tce.gob.ec; y, que se notificó electrónicamente con el auto de admisión de la referida causa al señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso y a su abogado patrocinador doctor Fausto Jarrín Terán, en las direcciones electrónicas gvalarezo@verizon.net; y, faustojarrin@hotmail.com.

- 1.7. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0814-O de 10 de julio de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo; y, por disposición del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, convoca al doctor Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente del Organismo para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa No. 253-2019-TCE (Fs.16-17).
- 1.8. A fojas 18 a 128 del expediente electoral, se agregan copias certificadas, compulsas y copias simples del expediente de la causa signada con el No. 242-2019-TCE, de conformidad a lo dispuesto en el auto de admisión de 10 de julio de 2019, a las 09h10, dictado por el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo (F. 129).
- 1.9. El 10 de julio de 2019, a las 18h09 se recibe en la Secretaría General del Organismo, un escrito en seis fojas suscrito por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 130-135).
- 1.10. El 12 de julio de 2019, a las 16h32, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, del señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso (F.138).
- 1.11. Mediante auto de 15 de julio de 2019, a las 09h30 el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, en su calidad de juez ponente de la causa No. 253-2019-TCE, dispuso:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, se suspenda la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso.

SEGUNDO.- Notificar a través de los funcionarios citadores-notificadores de la Secretaría General de este Tribunal, a los jueces recusados con el presente auto, así como, con copia certificada del escrito de recusación y sus anexos en sus despachos ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en las calles José



Manuel Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo de esta ciudad de Quito; por ser el juez sustanciador de la causa recusada y de acuerdo al segundo inciso del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones me doy por notificado con la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, convocar a los jueces suplentes en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución de la petición de recusación.

CUARTO.- Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.12. A foja 141 del expediente electoral, constan las razones de notificación suscritas por al abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en las cuales, se notifica con providencia de la causa No. 253-2019-TCE, así como con copia certificada del escrito de recusación a los doctores Joaquín Viteri Llanga y Arturo Cabrera Peñaherrera (F.141).
- 1.13. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0821-O de 15 de julio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, convoca al doctor Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de primer juez suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE (Fs. 142-143).
- 1.14. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0822-O de 15 de julio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de segunda jueza suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE (Fs. 144-145).
- 1.15. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0823-O de 15 de julio de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, convoca al doctor Richard González Dávila, en su calidad de cuarto juez suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE (Fs. 146-147).
- 1.16. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0824-O de 15 de julio de 2019, el abogado



Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, convoca al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, en su calidad de quinto juez suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el incidente de recusación interpuesto dentro de la causa No. 253-2019-TCE (Fs. 148-149).

- 1.17. A fojas 150 y 151 del expediente electoral, consta el escrito recibido el 15 de julio de 2019, a las 17h17, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en dos fojas suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.18. A fojas 153 y 154 del expediente electoral, consta el escrito recibido el 17 de julio de 2019, a las 16h14, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en dos fojas suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.19. A foja 156 del expediente electoral, consta la razón de 17 de julio de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual señala: *"(...) se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 253-2019-TCE, radicándose la calidad de Juez Ponente en la doctora Patricia Guaicha Rivera, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"*.
- 1.20. A fojas 157 y 158 del expediente electoral, consta el escrito recibido el 18 de julio de 2019, a las 16h48, en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en dos fojas suscrito por el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.21. A fojas 160 y 161 del expediente electoral, constan copias certificadas del escrito de 8 de julio de 2019 suscrito por el doctor Juan Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; así como del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0832-O de 31 de julio de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.22. A foja 162 del expediente electoral, consta el escrito de 01 de agosto de 2019, suscrito por el doctor Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.23. A foja 163 del expediente electoral, consta copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-20190139-O de 01 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.



- 1.24.** A foja 164 del expediente electoral, consta copia certificada de la Convocatoria a la sesión No. 050-2019-PLE-TCE, suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- 1.25.** A foja 165 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0143-O de 08 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.26.** A foja 166 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0144-O de 08 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.27.** A foja 167 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0145-O de 08 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.28.** A foja 168 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0146-O de 08 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.29.** A foja 169 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0253-M de 29 de julio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.30.** A foja 170 del expediente electoral, consta copia certificada del Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0351-M de 31 de julio de 2019, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.31.** A foja 172 del expediente electoral, consta copia certificada de la convocatoria a la reinstalación de la sesión No 050-2019-PLE-TCE, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera.
- 1.32.** A foja 173 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0147-O de 12 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.33.** A foja 174 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0148-O de 12 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.34.** A foja 175 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-



SG-2019-0149-O de 12 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.

1.35. A foja 176 del expediente electoral, consta copia certificada del oficio Nro. TCE-SG-2019-0150-O de 12 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.

1.36. A fojas 177 a 179 del expediente electoral, consta la Resolución del incidente de recusación (voto de mayoría) de la causa No. 253-2019-TCE de 13 de agosto de 2019, a las 19H43, suscrita por los doctores Richard González Dávila, Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta y Juan Maldonado Benítez, en la cual se resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del proceso a partir de fojas ciento cincuenta seis (156), en tal virtud, Secretaría General deberá realizar un nuevo sorteo electrónico, que cumpla con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes, se dispone que a través de Secretaría General se obtenga copia certificada de fojas ciento cincuenta y siete incluido vuelta hasta fojas ciento cincuenta y ocho (FS. 157, 157 VTA. Y 158) y se agreguen al proceso.

TERCERO.- Oficiese a través de la Secretaría General de este Tribunal a la Asamblea Nacional y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la finalidad de que, en el término de cinco días, certifiquen el período de funciones de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera, quienes ostentaban la calidad de Jueces Suplentes y fueron principalizados en reemplazo de los titulares doctores Patricia Zambrano Villacrés y doctor Patricio Baca Mancheno.

CUARTO.- Incorpórese al expediente el original de esta Resolución.

1.37. A fojas 180 a 185 y vuelta del expediente electoral, consta el voto salvado de la resolución del incidente de recusación de la causa No. 253-2019-TCE, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera.

1.38. A foja 186 y vuelta del expediente electoral, constan las razones de notificación



de la resolución del incidente de recusación (voto de mayoría y voto salvado) de la causa No. 253-2019-TCE, por parte del abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.

- 1.39. A foja 187 del expediente electoral, consta la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual, señala: *“(...) el día trece de agosto de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, de cuyo contenido doy fe, fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales y por no haberse presentado recurso alguno dentro del término legal, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”*.
- 1.40. A foja 190 del expediente electoral, consta el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0854-O de 19 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y dirigido al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.
- 1.41. A foja 191 del expediente electoral, consta el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0855-O de 19 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo y dirigido al presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- 1.42. A foja 192 del expediente electoral, consta el Oficio Nro. TCE-SG-2019-0158-O de 19 de agosto de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual convoca a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza principal y a los doctores Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta, Juan Maldonado Benítez y Richard González Dávila, jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, para proceder al sorteo electrónico de la causa No. 253-2019-TCE.
- 1.43. A fojas 194-196 del expediente electoral, consta la realización del sorteo de la recusación, recayendo la competencia en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, de conformidad al reporte consultado por el Mgs. William Luis Cargua Freire, especialista en Sistemas.
- 1.44. A fojas 199 del expediente electoral, consta la razón de 20 de agosto de 2019, a las 15h20, sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, en el cual certifica:

“(...) se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 253-2019-TCE, radicándose la competencia en calidad de Juez Ponente del



Incidente de Recusación, en el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, conforme se desprende del reporte electrónico emitido por el ingeniero William Cargua Freire, Responsable de la Unidad de Tecnología e Informática, así como del Acta de Sorteo, que se agregan a la presente”.

- 1.45. A foja 200 del expediente electoral, consta el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0866-0 de 20 de agosto de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, y dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.46. El 22 de agosto de 2019, a las 11h25, se recibe en la Secretaría General del Organismo, el Oficio Nro. SAN-2019-0623 en una foja y en calidad de anexos ocho fojas, suscrito por el doctor John De Mora Moncayo, prosecretario general temporal de la Asamblea Nacional del Ecuador (Fs. 203-211).
- 1.47. El 26 de agosto de 2019, a las 17h15, se recibe en la Secretaría General del Organismo, un escrito en una foja, suscrito por el ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (F.213).
- 1.48. A foja 215 del expediente electoral, consta la copia certificada de la auto convocatoria de la sesión No. 059-PLE-TCCE-2019 suscrita por los doctores Patricia Guaicha Rivera, Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta, Juan Maldonado Benítez y Richard González Dávila.
- 1.49. A fojas 216-220 del expediente electoral, consta la resolución del incidente de recusación de 02 de septiembre de 2019 (voto de mayoría), suscrito por los doctores Patricia Guaicha Rivera, Guillermo Ortega Caicedo, Ivonne Coloma Peralta y Juan Maldonado Benítez.
- 1.50. A fojas 221- 225 del expediente electoral, consta la resolución del incidente de recusación de 02 de septiembre de 2019 (voto salvado), suscrito por el doctor Richard González Dávila.
- 1.51. A fojas 226 y vuelta del expediente electoral, constan las razones de notificación de 02 y 03 de septiembre de 2019 de la Resolución del Incidente de Recusación, sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo.
- 1.52. A foja 227 del expediente electoral, consta la razón sentada por el abogado Alex



Guerra Troya, secretario general del Organismo, en la cual, certifica: “(...) el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, a las veintiún horas con ocho minutos, de cuyo contenido doy fe, fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales, y por no haberse presentado recurso alguno dentro del término legal, se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley”.

1.53. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0263-M de 09 de septiembre de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, y dirigido al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, se señala:

En atención a lo dispuesto en el Acápito Segundo de la parte resolutive del Voto de Mayoría de la Resolución del Incidente de Recusación de fecha 02 de septiembre de 2019, las 21h08, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 253-2019-TCE, mediante el cual dispone: “**SEGUNDO.-** Devolver el expediente de la causa Nro. 253-2019-TCE, a través de la Secretaría General, al doctor Ángel Torres Maldonado Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo que establece el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

1.54 El Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0263-M de 09 de septiembre de 2019 fue recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de septiembre de 2019, a las 12h59.

Con los antecedentes señalados y siendo el estado de la causa, se procede con el siguiente análisis:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.



En virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias contenidas en el artículo 221, de la Constitución de la República; artículos 70 numeral 7, 72; 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP); y, artículos 66 al 74 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver sobre las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Por lo expuesto en líneas *ut supra*, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de queja.

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

Conforme al artículo 23 de la LOEOP los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, así como los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos o candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta ley.

El señor Galo Valarezo Valdivieso presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de mayo de 2019, un recurso ordinario de apelación contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2019- de 08 de mayo de 2019, adoptada en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral No. 032-PLE-CNE-2019, recayéndole la sustanciación del recurso signado con el No. 242-2019-TCE al doctor Fernando Muñoz Benítez.

Mediante auto de 28 de mayo de 2019, a las 19h09, el doctor Fernando Muñoz Benítez,



dispuso el archivo de la causa signada con el No. 242-2019-TCE, motivo de la presente acción de queja.

De la revisión del expediente, se verifica que el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso acompañado de su abogado patrocinador doctor Fausto Jarrín Terán, han comparecido dentro de la presente acción de queja el 01 de junio de 2019, a las 17h40 y cuya sustanciación le recayó al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, en su calidad de juez ponente; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer la acción de queja signada con el No. 253-2019-TCE.

2.3.- Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso tercero del artículo 270 de la LOEOP, prevé que la acción de queja se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

Los artículos 4 y 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

Art.4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales.

Art.66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días constados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

Con fecha 28 de mayo de 2019, a las 20h21, se notificó electrónicamente con el auto de archivo de la causa No. 242-2019-TCE al señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo (F. 107).

La presente acción de queja se desprende de un recurso de apelación dentro de la causa signada con el No. 242-2019-TCE, mismo que fue interpuesto el 01 de junio de 2019, a las 17h40.

Por lo expuesto, la acción de queja presentada por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, fue interpuesta dentro del plazo previsto en la normativa respectiva que regula al Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez constatado que la acción de queja reúne los requisitos formales, se procede al



análisis sobre el fondo de la acción propuesta.

3.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del accionante

El accionante especifica que “La acción se presenta por el auto de archico emitido por el Juez Principal del TCE, Fernando Muñoz Benítez, el 28 de mayo de 2019, dentro de la causa signada con el No. 242-2019-TCE”.

Sostiene que pese a que el escrito de fecha 23 de mayo de 2019 cumplía los requisitos formales determinados en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, atendiendo lo dispuesto por el juez, el 26 de mayo presentó el escrito en el que completó y aclaró el recurso, en el cual ha solicitado la práctica de varias pruebas que detalla en el escrito de acción de queja, sin embargo, el 28 de mayo ha dictado el auto de archivo de la causa sin haber cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento invocado.

Decisión que la considera arbitraria por no corresponder a la realidad procesal, porque, asumen el accionante, sí adjuntó y solicitó la práctica de pruebas; agrega que, al haberse tratado de un recurso ordinario de apelación de acto decisorio del Consejo Nacional Electoral, debió solicitar a tal órgano del poder público que remita el expediente completo, lo cual no fue solicitado por el juez contra quien presenta la queja.

Invoca disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que buscan justificar la petición de sanción al juez Fernando Muñoz Benítez, con la destitución del cargo, conforme determina el artículo 281, en vista de que incurre en la causal primera del artículo 270 de la LOEOP, además solicita se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado dado que podría estar incurso en el delito tipificado en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal.

El accionante, señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, en su pretensión manifiesta:

Por los hechos antes descritos solicito se sancione al Juez Fernando Muñoz Benítez con la destitución del cargo conforme los (sic) dispuesto en el artículo 281 del Código de la Democracia, en concordancia con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril de 2018, dentro de la causa No. 019-2018 en vista que el accionar de este funcionario incurre en la causal primera del artículo 270 del Código de la Democracia.

Además, de considerarlo pertinente, en aplicación de los (sic) dispuesto en el



artículo 279 del Código de la Democracia, solicito se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado por que la conducta del Juez Fernando Muñoz Benítez podría estar incurso en los delitos tipificados en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal.

El supuesto incumplimiento o infracción a la ley a la cual refiere el escrito de queja, deviene del hecho según el cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez electoral de este Tribunal habría dispuesto el archivo del recurso de apelación alegando hechos que no se compadecen con los documentos que fueron solicitados y adjuntados como prueba, cuando el mismo, según señala el quejoso, *"(...) el análisis del valor de la prueba aportada y su efectividad para probar lo alegado es un tema de fondo que no puede ser determinado en el auto de archivo, como de manera errónea lo hizo el Juez Fernando Muñoz"*.

3.2 Argumentos del accionado

El Dr. Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, sostiene que el accionante en su escrito no logra identificar la falta disciplinaria que habría cometido en el trámite de la causa, y que, el quejoso no identifica el supuesto incumplimiento que podría enmarcarse en lo previsto en el artículo 270 de la LOEOP.

Sostiene además, en su escrito de descargo que *"Afirmando que "El Juez Fernando Muñoz Benítez incurrió en la causal contemplada en el artículo 270, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por incumplimiento del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y los artículos 13, 36 y 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE", es insuficiente puesto que no señala cómo se evidencia tal incumplimiento y mucho menos cuál es el agravio que le produjo a sus derechos"*.

Afirma el señor juez que se ha respetado el debido proceso y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, que dentro del proceso *"se realizaron las siguientes diligencias: a) El accionante fue notificado para que complete y aclare su petitorio, b) Se le advierte que de no hacerlo se archivará la causa, c) Se le hace conocer que debe adjuntar la credencial del abogado patrocinador como lo exigen el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial"*.

Agrega que el accionante reconoce que presentó las mismas pruebas acompañadas en el recurso ordinario de apelación, y que, en esas circunstancias dispuso el archivo de la



causa, porque el petitorio seguía impreciso y oscuro, archivo que ya había sido advertido.

Concluye que el accionante no fundamentó el incumplimiento de la ley, reglamentos o resoluciones que motiven la acción de queja, por tanto, no surge la falta que trata el derecho electoral disciplinario, por lo que considera que la acción de queja es improcedente e infundada.

3.3.- Naturaleza jurídica de la acción de queja

El artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, incorpora entre los principios de la administración de justicia, el de gozar de independencia interna y externa. En concordancia, el segundo inciso del artículo 217 de la misma Constitución señala que “Se regirán por principios de autonomía, independencia...”; principios que se encuentran previstos también en el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, uno de los principios de los que se encuentra cobijado el Tribunal Contencioso Electoral es el de independencia judicial.

Entre las funciones atribuidas en el artículo 70, numeral 7 de la LOEOP consta la de: *“Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;”* del texto transcrito se entiende que la acción de queda está dirigida contra los actos emanados de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, miembros de las juntas provinciales electorales y demás funcionarios y servidores del Consejo Nacional Electoral, no así contra jueces, funcionarios y servidores del Tribunal Contencioso Electoral. La invocada disposición legal no abarca a toda la Función Electoral, sino a una parte de ella.

La finalidad de la acción de queja es la de garantizar que el órgano administrativo de la Función Electoral cumpla satisfactoriamente sus responsabilidades encaminadas a garantizar los derechos políticos, así como la voluntad popular expresada en los procesos de decisión popular. Por tanto, una interpretación derivada de la invocada disposición legal, lleva a comprender que el propósito está encaminado a una parte de la integración de la Función Electoral y no involucra al Tribunal Contencioso Electoral integrada por jueces electorales.

Así mismo, y en concordancia con la finalidad prevista en el artículo 70, numeral 7 de la LOEOP, las causales de queja determinadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 270, ibídem, denotan la intensión de prevenir a las autoridades, funcionarios y servidores del Consejo Nacional Electoral que su conducta se adecúe al cumplimiento



de deberes encaminados a garantizar la democracia y la voluntad popular expresada en las urnas, no así a las autoridades, funcionarios y servidores del Tribunal Contencioso Electoral. Esta distinción necesaria debe partir del hecho cierto que al Consejo Nacional Electoral le corresponde ejercer funciones administrativas en materia electoral, mientras al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde administrar justicia en esa materia.

Sin embargo, es el primer inciso del mismo artículo 270, *ibídem*, el que hace extensivo el recurso de queja contra las actuaciones o decisiones de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral cuyas causas fueren similares a las descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la invocada disposición legal; es imprescindible tener presente que se trata de una regla aplicable únicamente a las actuaciones o decisiones individuales, no jurisdiccionales, de los jueces.

Es más, las causales de queja están claramente orientadas a las actuaciones de las autoridades, funcionarios y servidores de la administración electoral que corresponde claramente al Consejo Nacional Electoral y sus distintas dependencias. El artículo 219 de la Constitución prescribe las atribuciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, en tanto que las funciones jurisdiccionales del Tribunal se encuentran previstas en el artículo 221, *ibídem*, en forma diferenciada.

De otra parte, es necesario destacar que las infracciones y las sanciones deben ser interpretadas en sentido restrictivo, así se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral en varias sentencias. Ampliar la acción de queja a las decisiones jurisdiccionales del Tribunal, constituiría una interpretación extensiva impropia para el caso concreto y otros similares, que el Tribunal debe tener en consideración al momento de resolver.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, del 22 de agosto de 2013, en el numeral 146, referente a las presiones externas, 147 y 148 sobre la estabilidad de los jueces, señala:

146. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”.

147. Ahora bien, la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité



de Derechos Humanos estableció que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia¹⁹¹. Asimismo, los Principios Básicos precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

“17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”¹⁹².

148. Por otro lado, otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. Se insiste en que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia. Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los jueces, precisan al respecto:

“Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los jueces [...]

2. [...] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley; [...]

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:

a. Retirar casos del juez;

b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;

c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;

d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.



3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación".

149. Por su parte, en los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, se incluye una prohibición específica de remover jueces en el contexto de la revocatoria de sus fallos. En efecto, dichos principios y directrices establecen que "[l]os funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior"¹⁹⁴.

La sentencia de la Corte IDH claramente determina que los jueces no pueden ser destituidos del cargo, como demanda el quejoso en este caso, comparte las Recomendaciones del Consejo de Europa *Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los jueces*, en el sentido de que *las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley*. En el párrafo 149, la Corte IDH explícitamente determina que se encuentra prohibido remover jueces o someterlos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión.

De las disposiciones constitucionales y legales, así como la jurisprudencial de la Corte IDH invocadas, resulta claramente improcedente la acción de queja que conlleve a destituir a un juez electoral, o imponer cualquier otra sanción disciplinaria como resultado de una decisión jurisdiccional.

Así, se entiende que el propósito del legislador al incorporar la facultad del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver quejas esté dirigida a los servidores administrativos electorales y al hacer extensivas las causales de queja a los jueces, esté dirigida, en el marco de los principios constitucionales y estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para jueces en cualquiera de las ramas, como en este caso, de la justicia electoral, en virtud de lo previsto en el artículo 426 de la Constitución.



3.4 Motivo y propósito de la queja

De la revisión del expediente y conforme se señala en líneas anteriores, el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso, presentó la Acción de Queja en contra del juez contencioso electoral Dr. Fernando Muñoz Benítez, el 01 de junio de 2019, a las 17h40, en virtud de que, conforme lo manifiesta el accionante, ha presentado un recurso ordinario de apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-1-8-5-2019, de 08 de mayo de 2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la cual el Tribunal Contencioso Electoral le asignó el No. 242-2019-TCE y de la cual, el referido juez electoral, se pronunció mediante auto de archivo, el 28 de mayo de 2019.

Al tratarse de una decisión jurisdiccional, cuya valoración es de competencia del juez de sustanciación tampoco se adecúa a las causales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para considerar la aplicación de una sanción al Dr. Fernando Muñoz Benítez, tanto más la solicitada por el recurrente, que es de destitución, vulneración el principio de independencia judicial, tanto interna como externa. El juez no puede estar sujeto a presiones derivadas del temor a una sanción derivada de sus actuaciones y decisiones a menos que encajen en los estándares internacionales, tanto más que existe la facultad legislativa de enjuiciamiento político derivado del incumplimiento de sus deberes.

Por todo lo expuesto, el quejoso no ha demostrado que la emisión del auto de archivo de la causa, el juez Fernando Muñoz Benítez, haya cometido las faltas tipificadas en el artículo 270 de la LOEOP.

4.-DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO- NEGAR la acción de queja interpuesta por el señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso en contra del doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, por improcedente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR con el contenido de esta sentencia al señor Galo Adolfo Valarezo Valdivieso en las direcciones electrónicas gvalarezo@verizon.net; faustojarrin@hotmail.com; al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en la dirección de correo electrónico fgmunioz@hotmail.com;



TERCERO- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Troya, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual -página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.cc

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado JUEZ VOTO CONCURRENTE

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NI

